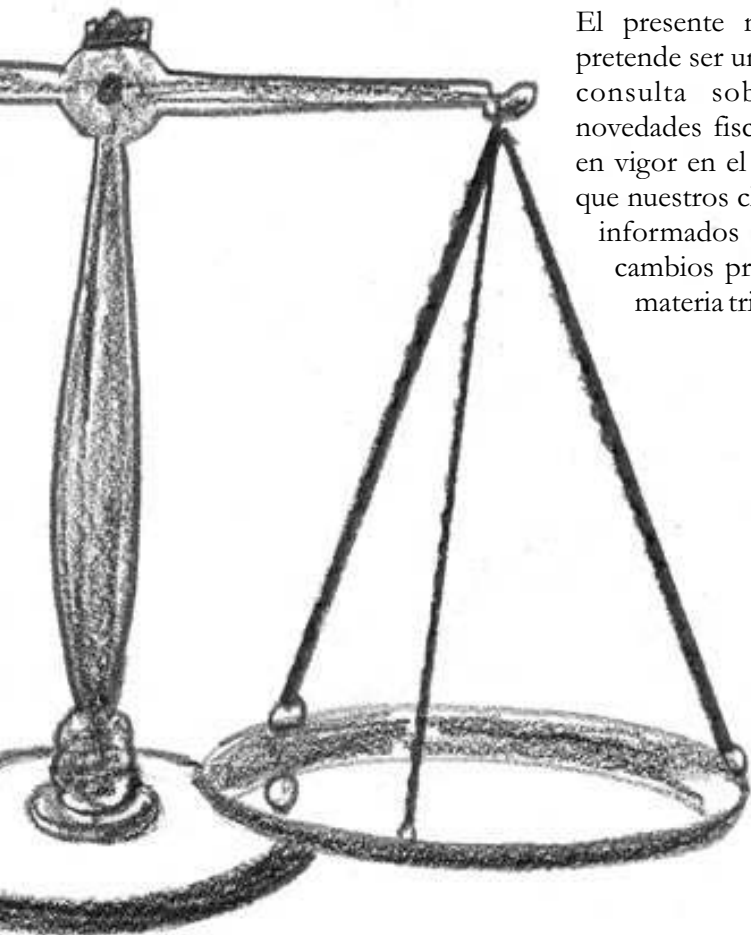


Novedades fiscales 2008

Nº2. Marzo 2008

Foro jurídico



El presente monográfico especial pretende ser una ágil y eficaz guía de consulta sobre las principales novedades fiscales que han entrado en vigor en el año 2008. Queremos que nuestros clientes y amigos estén informados sobre los notables cambios producidos en lo que a materia tributaria se refiere.

Hacemos especial referencia a los efectos fiscales derivados de la reforma contable introducida por la aprobación del Nuevo Plan General Contable, así como por la aplicación definitiva de la Ley 36/2006 de Medidas de Prevención del Fraude Fiscal que regula los precios de transferencia.

En este número

- Impuesto sobre Sociedades. Pag. 2
- La reforma contable. Pag. 7
- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Pag. 12
- Impuesto sobre el Valor Añadido. Pag. 19
- Otras modificaciones con efectos tributarios. Pag. 21
- Normativa analizada. Pag. 22

Impuesto sobre sociedades

Corrección monetaria

La Ley de Presupuestos actualiza los coeficientes correspondientes a la depreciación monetaria desde el año 1983 en aras a compensar las rentas originadas por la inflación, y que son aplicables a las transmisiones de elementos patrimoniales del inmovilizado o de estos elementos que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, que tengan la naturaleza de bienes inmuebles. Dichos coeficientes se aplican al coste de adquisición y a la amortización acumulada a los efectos de calcular las alteraciones patrimoniales (plusvalías o minusvalías) generadas con motivo de la venta de bienes inmuebles.

Fig. 1: Coeficientes para las transmisiones realizadas en el año 2008.

Año de adquisición	Coeficiente	Año de adquisición	Coeficiente
Antes del 1 de enero de 1984	2,1967	Ejercicio de 1996	1,2137
Ejercicio de 1984	1,9946	Ejercicio de 1997	1,1866
Ejercicio de 1985	1,8421	Ejercicio de 1998	1,1712
Ejercicio de 1986	1,7342	Ejercicio de 1999	1,1631
Ejercicio de 1987	1,6521	Ejercicio de 2000	1,1572
Ejercicio de 1988	1,5783	Ejercicio de 2001	1,1334
Ejercicio de 1989	1,5095	Ejercicio de 2002	1,1197
Ejercicio de 1990	1,4504	Ejercicio de 2003	1,1008
Ejercicio de 1991	1,4008	Ejercicio de 2004	1,0902
Ejercicio de 1992	1,3698	Ejercicio de 2005	1,0758
Ejercicio de 1993	1,3519	Ejercicio de 2006	1,0547
Ejercicio de 1994	1,3275	Ejercicio de 2007	1,0320
Ejercicio de 1995	1,2744	Ejercicio de 2008	1,0000

Tipo de gravamen

Con efectos para los ejercicios iniciados en 2008, el tipo de gravamen general en sede del Impuesto sobre Sociedades queda fijado en el 30%, de conformidad con la rebaja progresiva iniciada mediante la aprobación de la Ley 35/2006, que establecía un tipo de gravamen para el 2007 del 32,5%.

Con respecto a las PYMES, la rebaja del tipo al 25% (antes, 30%) sobre los primeros 120.202,41 euros y del 30%

(antes, 35%) sobre el exceso, entró en vigor para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.

Por su parte, también se ha reducido el tipo de gravamen para las entidades dedicadas a la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, que es del 35% para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.

Pagos fraccionados

Como cada año, se regulan los métodos de pago fraccionado y los tipos de gravamen aplicables. Para los ejercicios iniciados desde 1 de enero de 2008, son los siguientes:

- Para la modalidad de cuota prevista en el artículo 45.2 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

(TRLIS), el porcentaje no varía y se mantiene en el 18%.

- Para el cálculo del pago fraccionado partiendo de la base imponible corrida del ejercicio, establecida en el artículo 45.3 del TRLIS, se mantiene que el porcentaje sea el tipo impositivo por cinco séptimos, por lo que para entidades a las que se aplicable el tipo general del 30% el porcentaje aplicable será del 21%.

Reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles

Mediante el nuevo artículo 23 del TRLIS, se introduce una reducción de la base imponible del IS del 50% de los ingresos procedentes de la cesión del derecho del uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, si bien dicha reducción queda condicionada a su aprobación por las autoridades comunitarias.

A estos efectos, la reducción queda limitada a la obtención de ingresos por los conceptos enumerados anteriormente, por lo que no será de aplicación a cualesquiera otros ingresos procedentes de activos intangibles tales como marcas, obras literarias, artísticas o científicas, películas cinematográficas, derechos de imagen, programas informáticos, equipos comerciales, industriales o científicos, etc.

Los requisitos establecidos para gozar de la reducción son los siguientes:

- Que los activos objeto de cesión hayan sido creados por la entidad cedente.
- Que los derechos cedidos sean utilizados por el cesionario en el desarrollo de una actividad económica.
- Que los resultados del uso de los derechos no se materialice en la entrega de bienes o prestaciones de servicios que generen gastos fiscalmente deducibles en sede de la entidad cedente, en el supuesto que entidad cedente y cesionaria sean vinculadas.
- Que el cesionario no resida en un territorio de nula tributación o en un paraíso fiscal.
- Cuando un mismo contrato incluya prestaciones accesorias de servicios,

deberá diferenciarse la contraprestación que corresponde a los mismos.

- Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos cedidos.

Adicionalmente, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- Se establece un límite en virtud del cual la reducción no será aplicable a partir del ejercicio siguiente a aquel en que los ingresos procedentes de la cesión de cada activo superen el coste del activo creado multiplicado por 6.
- Dicha reducción debe tenerse en cuenta en el ámbito de la deducción por doble imposición internacional cuando el pagador de dichos...

... rendimientos sea extranjero y se soporte un impuesto fuera de España. Así, a efectos de determinar el importe de la cuota íntegra que hubiera correspondido pagar en España en el supuesto que dichas rentas se hubiesen obtenido en dicho país, deberá tenerse en cuenta que sólo la mitad habría tributado en dicho territorio, por lo

que se reduce el importe máximo a reducir en concepto de impuesto soportado en el extranjero.

- Cuando la cesión se realice entre dos entidades pertenecientes a un mismo grupo de tributación consolidada, los ingresos y gastos derivados de estas operaciones no serán objeto de eliminación. De este modo, se evita

que las sociedades pertenecientes a grupos de consolidación se vean discriminadas, por lo que la entidad cedente integrará el 50% de los ingresos obtenidos y la entidad cesionaria la totalidad de los gastos incurridos por este concepto.

Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

La reforma llevada a cabo mediante la aprobación de la Ley 35/2006 supuso la reducción progresiva de la gran mayoría

de las deducciones de la cuota hasta su desaparición definitiva en el futuro.

Fig. 2: Porcentajes de deducción aplicables con respecto a los períodos impositivos iniciados en el ejercicio 2008 y siguientes.

CONCEPTO	PORCENTAJE												ARTÍCULO LIS	
	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014							
Bonificación por actividades exteriores	75%	62%	50%	38%	25%	13%	0%							34
I+D por gastos efectuados en el período	25%	42%	25%	42%	25%	42%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	35
I+D proyectos contratados con Universidades y Centros de investigación	17%	17%	17%	17%	0%	0%	0%							35
I+D inversiones de inmovilizado afecto	8%	8%	8%	8%	0%	0%	0%							35
IT proyectos contratados con Universidades y Centros de investigación	12%	12%	12%	12%	0%	0%	0%							35
IT en general: Diseño industrial, adquisición tecnológica y obtención ISO	8%	8%	8%	8%	0%	0%	0%							35
Fomento de las tecnologías de la información y la comunicación	9%	6%	3%	0%	0%	0%	0%							36
Deducción por actividades exportadoras	9%	6%	3%	0%	0%	0%	0%							37
Patrimonio Histórico	12%	10%	8%	6%	4%	2%	0%							38
Producciones cinematográficas	18%	5%	18%	5%	18%	5%	18%	5%	0%	0%	0%	0%	0%	38
Edición de libros	4%	4%	3%	2%	2%	1%	0%							38
Inversión sistemas navegación y localización de vehículos vía terrestre	6%	4%	2%	0%	0%	0%	0%							38
Adaptación de vehículos para el acceso de discapacitados	6%	4%	2%	0%	0%	0%	0%							38
Inversión para prestar servicios de guardería a trabajadores	6%	4%	2%	0%	0%	0%	0%							38
Inversiones medioambientales	6%	4%	2%	0%	0%	0%	0%							39
Deducción por gastos de formación profesional	3%	6%	2%	4%	1%	2%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	40
Creación de empleo para minusválidos	6.000€	6.000€	6.000€	6.000€	6.000€	6.000€	6.000€							41
Reinversión de beneficios extraordinarios	12%	12%	12%	12%	12%	12%	12%							42
Deducción por contribuciones empresariales a sist. de previsión social	6%	4%	2%	0%	0%	0%	0%							43

Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios

La deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, junto con la de creación de empleo para trabajadores minusválidos, es una de las deducciones que no se han visto afectadas por los planes de reducción progresiva y futura eliminación que afectan a las deducciones para la realización de determinadas actividades¹.

Las novedades introducidas, con eficacia retroactiva a 1 de enero de 2007, son las siguientes:

- a) En primer lugar, se han realizado las adaptaciones terminológicas necesarias con motivo de la entrada en vigor del nuevo Plan General Contable.
- b) En segundo lugar, se elimina la limitación en virtud de la cual no eran aptas, ni para acogerse la plusvalía a la deducción ni para materializarse la reinversión, las participaciones en entidades en las que más del 50% de su activo no estuviese compuesto por inmovilizado material, inmaterial o participaciones en el capital social de entidades que otorgasen una participación igual o superior al 5% del capital social.

En virtud de dicha limitación, que vinculaba la deducción al inmovilizado afecto a la actividad en lugar de hacerlo a la actividad propiamente dicha, en la práctica podían producirse situaciones en las que dicha deducción no fuese aplicable a participaciones en sociedades cuyo activo fuera mayoritariamente circulante, aunque fuesen plenamente operativas. Tal es el caso de sociedades promotoras donde la mayoría de su activo estuviese

formado por inmuebles contabilizados como existencias, o cualquier otra entidad en la que el circulante de su actividad fuese superior al inmovilizado material.

- c) Como contrapartida, se establece una nueva limitación tanto para los elementos transmitidos como para los elementos aptos para reinvertir, de forma que si se transmite o se adquiere una participación en una entidad que posea elementos no afectos a actividades económicas que representen más del 15% del activo total según el último balance cerrado, la deducción únicamente se aplicará sobre la renta que proporcionalmente corresponda a los activos afectos. Por su parte, si la entidad cuyas participaciones se adquieren o transmiten carece de elementos no afectos o bien éstos no superan el 15% del activo total, dicha limitación no será aplicable.

A los efectos del cálculo de dicho porcentaje, se prevé que:

1. Si las participaciones adquiridas o transmitidas se corresponden con una entidad dominante de un grupo mercantil de sociedades, para el cómputo del 15% de elementos no afectos deberá atenderse al balance consolidado con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.
2. Se consideran elementos no afectos las participaciones que no otorguen una participación en el capital social o fondos propios, los valores que sean representativos de entidades de inversión colectiva de carácter financiero, los representativos de entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, etc.
3. Se consideran elementos afectos los valores que no computan a los efectos de determinar la exención de la empresa familiar en sede del Impuesto sobre el Patrimonio, así como aquellos a los que resulta de aplicación la regla de transparencia fiscal sobrevenida.
4. Finalmente, con respecto a los elementos de inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas cuya transmisión da lugar a rentas susceptibles de acogerse a la deducción, se exige que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres anteriores a la transmisión, por lo que desaparece la exigencia de que los elementos transmitidos estén afectos a la actividad en el momento de la transmisión.

¹ Pese a ello, el tipo de deducción para beneficios generados a partir de 1 de enero de 2007 se redujo del 20% al 12%, todo ello a los efectos de que las plusvalías tributen a un tipo efectivo del 18%.

Deducción por inversiones cinematográficas

Si bien la Ley 35/2006 establecía, dentro del calendario de reducción gradual de las deducciones por incentivos, una reducción de los tipos de deducción por inversiones cinematográficas hasta su desaparición para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2014, con efectos desde 1 de enero de 2008 se han establecido unos tipos fijos de

deducción que se mantendrán hasta la supresión de la deducción, que ha quedado fijada para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2012.

De este modo, los tipos de deducción se mantendrán invariables en el 18% (para el productor) y en el 5% (coproductor) hasta su definitiva desaparición en el ejercicio 2012.

Entidades de reducida dimensión

Se incluye al cónyuge entre las personas que deben tenerse en cuenta para determinar la cifra de negocios de 8 millones de euros, que es el límite para aplicar el régimen especial. Por tanto, cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con su cónyuge o con otras unidas por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren en relación con otras entidades de las que sean socios en alguna de las situaciones del artículo 42 del Código de Comercio, a los efectos del cómputo del límite deberá tenerse en cuenta el volumen de operaciones de todas esas entidades.



La reforma contable

La Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (PGC) y el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad para Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, constituyen el marco normativo que ha introducido las novedades correspondientes a la Reforma Contable con el objetivo de armonizar la normativa contable con la normativa de la Unión Europea.

A grandes rasgos, los principales cambios introducidos por la reforma desde un punto de vista contable son:

- Diferenciación entre arrendamientos operativos y financieros.
- Nuevo concepto de arrendamiento financiero en atención a la realidad económica de las operaciones (incluso en supuestos de “renting”), y cambio en el método de contabilización de los activos adquiridos mediante dicha modalidad.
- No activación de los gastos de establecimiento.
- Introducción de una nueva clasificación del Activo como No Corriente (o Fijo) y Corriente (o Circulante). Dentro del Activo No Corriente, los bienes deberán clasificarse como Inmovilizado Material (los afectos a la actividad productiva de la empresa; p.e. fábricas, oficinas, almacenes, etc.) o bien como Inversiones Inmobiliarias (los destinados a la obtención de ingresos por arrendamiento o que posea con la finalidad de obtener beneficios a través de su enajenación). Por su parte, en el marco de los Activos Corrientes, se clasificarán como Activos no corrientes mantenidos para la venta (activos cuyo valor contable se recuperará fundamentalmente a través de su venta y no por su uso continuado, siempre que se cumplan determinados requisitos - que el inmueble esté en condiciones de venta inmediata y que la misma sea altamente probable) o bien como Existencias (cuando sean poseídos para ser transmitidos en el curso normal de la actividad).
- No amortización de las Inversiones Inmobiliarias ni de los Activos disponibles para la venta.
- Introducción del concepto de Patrimonio Neto, que está constituido por los fondos propios, los ajustes por cambios de valor y las subvenciones, donaciones y legados recibidos.

En la medida que la base del Impuesto sobre Sociedades se determina partiendo del resultado contable, sobre el que se realizan determinados ajustes, cualquier cambio introducido en materia contable tiene incidencia en sede del Impuesto. A estos efectos, y al margen de las modificaciones terminológicas introducidas en aras a adaptar el redactado TRLIS a los cambios de la reforma contable, se introducen modificaciones adicionales tendentes a que el Impuesto sobre Sociedades tenga una posición neutral en la reforma contable. En este sentido, cabe manifestar que las modificaciones no han sido tan numerosas ni han supuesto un cambio tan importante en la contabilidad que la haga inservible para el cálculo del Impuesto sobre Sociedades, por lo que la base imponible se continuará calculando partiendo del resultado contable.

A continuación se enumeran los principales cambios introducidos en el redactado del TRLIS:

Correcciones de valor: Pérdida por deterioro de valor de los elementos patrimoniales



Fondo de comercio

Como se ha expuesto anteriormente, en virtud de la nueva normativa contable no es posible amortizar el fondo de comercio, si bien se mantiene la posibilidad de que se deteriore. No obstante, y a los efectos de que la reforma contable sea neutral, fiscalmente se establece la posibilidad de deducir dicho fondo de comercio por un importe de la veintava parte de su importe, a través de un ajuste extracontable negativo en la base imponible. Para ello, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que se haya puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso.
- Que la entidad adquirente y transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.
- Que se haya dotado una reserva indisponible, al menos, por el importe fiscalmente deducible, en los términos establecidos en la legislación mercantil. Caso de no poderse dotar dicha reserva, la deducción está condicionada a que se dote la misma con cargo a los primeros beneficios de ejercicios siguientes.

Inmovilizado intangible de vida útil indefinida

Desde el punto de vista contable, el inmovilizado intangible sin vida útil definida no es amortizable de acuerdo con el nuevo PGC a diferencia del vigente hasta el momento, precisamente porque carece de vida útil definible. Sin embargo, y del mismo modo que con respecto al fondo de comercio, a los efectos de mantener la neutralidad fiscal el TRLIS ha introducido la posibilidad de “amortizar” los elementos del inmovilizado intangible (marcas, patentes, etc.) siempre que se cumplan los requisitos a) y b) anteriores, mediante ajuste extracontable negativo en la base imponible por importe de la décima parte de su importe.

Amortizaciones

Se establece la amortización en 10 años del inmovilizado intangible de vida útil definida, siempre que hayan sido adquiridos a título oneroso y que el transmitente no forme parte de un

grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio (con anterioridad, únicamente se regulaba la amortización al 10% del inmovilizado inmaterial que no tuviese fecha cierta de extinción).

Provisión para riesgos y gastos

El tratamiento que el nuevo PGC prevé con respecto a las provisiones se aproxima al fiscal en la medida que el principio de prudencia pierde la relevancia que tenía, por lo que muchas provisiones existentes hasta el momento no podrán contabilizarse a partir de la entrada en vigor del nuevo PGC. Es por ello que desaparece la regulación fiscal de las dotaciones a la provisión por grandes reparaciones, dado que la normativa fiscal se adapta al tratamiento contable de las mismas, en virtud del cual el importe equivalente a los costes relacionados con las grandes reparaciones se amortiza de forma distinta del resto del elemento, durante el período que medie hasta la gran reparación, y detrayendo su importe del valor del activo.

Del mismo modo, también desaparece la mención a las dotaciones para la recuperación del activo revertible en los supuestos de concesiones administrativas, dado que de conformidad con el nuevo PGC se unifican los conceptos de amortización y provisión para el fondo de reversión bajo el sistema de amortizaciones, de

modo que el período de amortización deja de ser el correspondiente a la vida útil de los bienes, sino el derivado del período de duración de la concesión, por lo que no existirán diferencias entre el tratamiento contable y el fiscal.

No obstante, pese a dicho acercamiento, continúan habiendo diferencias, por lo que el TRLIS establece un listado de gastos que, vehiculizados mediante provisiones, no son fiscalmente deducibles:

- a) Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas.
- b) Los relativos a retribuciones y otras prestaciones al personal, excepto las contribuciones de los promotores de planes de pensiones que cumplan los requisitos previstos por la normativa aplicable.
- c) Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan a los beneficios económicos que se esperan recibir de los mismos.
- d) Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.

- e) Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.
- f) Los de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio, utilizados como fórmula de retribución a los empleados, tanto si se satisface en efectivo o mediante la entrega de dichos instrumentos.
- g) Los gastos correspondientes a actuaciones medioambientales, cuando no se correspondan a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria.

Por último, se mantienen como fiscalmente deducibles, en idénticos términos a la normativa anterior, las provisiones técnicas de entidades aseguradoras, las provisiones de entidades de garantía recíproca y las provisiones por garantías de conservación y reparación.

Normas de valoración

Revalorizaciones

A los efectos de adecuar la norma fiscal a la normativa contable, que introduce el valor razonable como criterio de valoración para determinados activos financieros, se sustituye la mención por la que los elementos patrimoniales debían valorarse por su precio de adquisición o coste de producción, por aquella en virtud de la cual los elementos patrimoniales deben valorarse de acuerdo con los criterios establecidos en el Código de Comercio.

No obstante, si bien la normativa fiscal acepta los criterios de valoración de la norma mercantil, se establecen normas tendentes a regular el tratamiento fiscal de las revalorizaciones

que puedan producirse desde un punto de vista contable. De este modo, la norma fiscal establece que las revalorizaciones acaecidas por aplicación del criterio de valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a una cuenta de pérdidas y ganancias. Por tanto, si la revalorización tiene incidencia en la cuenta de pérdidas y ganancias, la nueva valoración tendrá efectos fiscales en el marco de cualquier operación posterior en que dicho activo se vea afectado. Por el contrario, si la revalorización únicamente tiene incidencia en el patrimonio contable, no tendrá efectos fiscales, siendo así diferente el valor fiscal y contable de los revalorizados.

Operaciones de autocartera

Se elimina la mención que la anterior redacción otorgaba a las operaciones con acciones propias, en virtud de la cual, y en coherencia con el tratamiento contable aplicable, la adquisición y amortización de acciones propias no determinaba rentas positivas o negativas para la entidad adquirente. En cambio, la adquisición y posterior transmisión de acciones propias sí generaba plusvalías que debían registrarse en la cuenta de pérdidas y ganancias, sin que la normativa fiscal hubiese introducido un tratamiento distinto al contable dado que se presumía que dichas plusvalías debían ser plenamente tributables. Con el nuevo PGC, las plusvalías obtenidas con motivo de negocios con acciones propias no se registrarán en las cuentas de pérdidas y ganancias, sino en las de patrimonio neto. Sin embargo, la normativa fiscal no ha introducido mención alguna al tratamiento de dichas plusvalías, por lo que en principio, y dada la omisión de la norma al respecto, este tipo de operaciones no estarán sometidas a tributación.

Imputación temporal

Se adapta el apartado 3 del artículo 19 a los efectos de conceder eficacia fiscal a los supuestos en los que la imputación de ingresos y gastos se haga tanto a una cuenta de pérdidas y ganancias como a partidas de neto patrimonial.

En este sentido, en virtud del nuevo PGC los gastos o ingresos de ejercicios anteriores no se contabilizarán en cuentas de pérdidas y ganancias, sino

que se prevé su imputación a patrimonio neto. Por su parte, el TRLIS acepta la imputación temporal derivada de la contabilización incorrecta de gastos en un ejercicio posterior al de su devengo, y de ingresos en un ejercicio anterior al de su devengo, siempre que de ello no se derive una inferior tributación a la que hubiese correspondido en aplicación de las normas de imputación temporal.

A los efectos de dotar de neutralidad fiscal a la reforma contable, la norma fiscal prevé que los ingresos puedan ser computables y los gastos puedan ser deducibles en el ejercicio en que se contabilizan, pese a que no se reflejen en una cuenta de pérdidas y ganancias sino en partidas de patrimonio neto, mediante la práctica de ajustes negativos en la base imponible.

Ajustes de transición (primera aplicación)

La reforma contable debe asumirse como si el nuevo PGC hubiese sido aplicable desde la fecha de constitución de la empresa, de manera que las nuevas normas contables deben adoptarse de manera retroactiva con reflejo en el primer balance de apertura en que sean de aplicación.

De este modo, deberán realizarse ajustes contables de transición sobre los que cabe plantearse los efectos fiscales derivados de su aplicación. Por ejemplo, los ajustes por los que deben darse de baja del balance las provisiones por riesgos y gastos o los gastos de establecimiento que estuviesen activados, y que deben practicarse utilizando como contrapartida una cuenta de reservas (por lo que no se ven afectadas partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias sino de patrimonio neto).

A estos efectos, no existe impedimento para que los gastos de primer establecimiento sean fiscalmente deducibles, ya que el artículo 19.3 del

TRLIS establece, a sensu contrario, la deducibilidad de los gastos que hubiesen sido imputados contablemente en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, por lo que, en el caso de los gastos de establecimiento, para su deducibilidad deberán practicarse ajuste extracontables negativos en la base imponible por el importe de los gastos activados objeto de eliminación.

Por su parte, la imputación en la base imponible de los ingresos derivados de la eliminación de las provisiones por riesgos y gastos que no puedan contabilizarse dependerá de si, en el momento de su dotación, tuvieron la consideración de fiscalmente deducibles. Si así hubiese sido, dicho ingreso debería imputarse en la base imponible mediante ajuste extracontable positivo en la base imponible.

Grupos de sociedades

De conformidad con el nuevo redactado del artículo 42 del Código de Comercio, la definición de grupo deja de pivotar sobre el principio de unidad de decisión, volviendo a la situación vigente hasta 1 de enero de 2005, en que el concepto de control requería la existencia de participación intersocietaria.

Dicha modificación supone que los grupos horizontales no tengan la

consideración de grupo, lo que a efectos fiscales tiene incidencia en numerosos aspectos. A modo enunciativo, los siguientes:

- a) Cifra de negocios a los efectos de acogimiento al régimen especial de empresas de reducida dimensión.
- b) Cifra de negocios a efectos del IAE.
- c) Depreciación de cartera.

- d) Amortización de fondo de comercio y activos intangibles de vida útil indefinida.
- e) Operaciones vinculadas.
- f) Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.
- g) Compensación de bases imponibles negativas.

Impuesto sobre la renta de las personas físicas

Corrección monetaria

Como cada año, se establecen los coeficientes de actualización del valor de adquisición a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial derivada de las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2008, habiéndose incrementado en un 2% con respecto a los aplicables en el ejercicio 2007.

Fig. 3: Coeficientes de actualización del valor de adquisición

Año de adquisición	Coeficiente
1994 y anteriores	1,2405
Ejercicio de 1995	1,3106
Ejercicio de 1996	1,2658
Ejercicio de 1997	1,2405
Ejercicio de 1998	1,2165
Ejercicio de 1999	1,1946
Ejercicio de 2000	1,1716
Ejercicio de 2001	1,1486
Ejercicio de 2002	1,1261
Ejercicio de 2003	1,1040
Ejercicio de 2004	1,0824
Ejercicio de 2005	1,0612
Ejercicio de 2006	1,0404
Ejercicio de 2007	1,0200
Ejercicio de 2008	1,0000

Obligación de declarar

A los exclusivos efectos de la obligación de declarar, resultará indiferente que las rentas inmobiliarias imputadas procedan de uno o de varios inmuebles a los efectos del límite conjunto de 1.000 euros junto con los rendimientos del

capital mobiliario derivados de Letras del Tesoro no sujetas a retención y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado.

Rendimientos del trabajo

Fig. 4: Se incrementan en un 2% las reducciones respecto al año anterior, que quedan de la siguiente manera:

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO	REDUCCIÓN APLICABLE
Igual o inferiores a 9.180 €	4.080 € anuales
Entre 9.180,01 € y 13.260 €	4.080 € - 0,35 * (rendimiento - 9,180 € anuales)
Superiores a 13.620 € o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 €	2.652 € anuales

Fig. 5: A modo comparativo las reducciones aplicables en el ejercicio 2007 eran las siguientes:

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO	REDUCCIÓN APLICABLE
Igual o inferiores a 9.000 €	4.000 € anuales
Entre 9.001 € y 13.000 €	4.000 € - 0,35 * (rendimiento - 9,000 € anuales)
Superiores a 13.000 € o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 €	2.600 € anuales

Por otro lado, señalar que se mantiene el incremento del 100 por ciento del importe de la reducción a los trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral, y a los contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio.

En tercer lugar, se incrementan las reducciones para la determinación de los rendimientos del trabajo obtenidos por personas con discapacidad. De este modo, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos podrán minorar el rendimiento neto del trabajo

en 3.264 euros anuales (en 2007, 3.200€). Y la reducción aplicable a las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%, pasa a ser de 7.242 euros anuales (para 2007, 7.100€).

Finalmente, se eleva hasta los 22.100 euros el salario medio anual del conjunto de los contribuyentes, magnitud que es relevante para el cálculo de la cuantía máxima sobre la que se aplica, en su caso, la reducción del 40 % de los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores.

Mínimo personal y familiar

En primer lugar, se eleva el **mínimo personal** de 5.050 euros a 5.151 euros, incrementándose en 918 euros (antes 900€) cuando el contribuyente tenga una edad

superior a 65 años. Si la edad es superior a 75 años, se aumentará en 1.122 euros anuales (antes 1.100€).

Fig. 6: Con respecto al mínimo por descendientes, la reducción pasa a ser la siguiente:

MÍNIMO POR DESCENDIENTES	2008	2007
Primer hijo	1.836	1.800
Segundo hijo	2.040	2.000
Tercer hijo	3.672	3.600
Cuarto hijo y siguientes	4.182	4.100

Adicionalmente, mencionar que:

- Cuando el descendiente es menor de tres años, el mínimo aumenta en 2.244 euros anuales.
- En el supuesto de fallecimiento de un descendiente que dé lugar a la aplicación del mínimo, éste se incrementa hasta los 1.836 euros anuales (antes, 1.800€).

En cuanto al **mínimo por ascendientes**, será de 918 euros anuales por cada uno de ellos mayor de 65 años, o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros. Para ascendientes mayores de 75 años, el mínimo se aumentará en 1.122 euros anuales.

Fig. 7: Los distintos mínimos por discapacidad también se incrementan en las siguientes cuantías, teniendo en cuenta que dichos mínimos se aumentarán en concepto de gastos de asistencia en 2.316 euros anuales (antes, 2.270€) por cada discapacitado que acredite necesitar ayuda de terceras personas, tener movilidad reducida o una minusvalía igual o superior al 65%.

MÍNIMO POR DISCAPACIDAD	2008	2007
Discapacidad del propio contribuyente	2.316	2.270
Discapacidad del propio contribuyente con grado de minusvalía igual o superior al 65%	7.038	6.900
Discapacidad por cada uno de los ascendientes o descendientes	2.316	2.270
Discapacidad por cada uno de los ascendientes o descendientes con grado de minusvalía igual o superior al 65%	7.038	6.900

Reducciones por actividades económicas

Los contribuyentes que obtengan rendimientos de actividades económicas podrán aplicar, para la determinación de la cuantía tributable, las reducciones aplicables en sede de rendimientos del trabajo, tanto las previstas en función de la cuantía como las correspondientes a las minusvalías. Para ello, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el rendimiento se determine mediante la modalidad de estimación directa.

- Que la totalidad de entregas de bienes o prestaciones de servicios se realicen a una única entidad no vinculada, y que al menos el 70% de los ingresos estén sometidos a retención.
- Que el conjunto de gastos

deducibles no excedan del 30% de los rendimientos íntegros.

- Que no se perciban rendimientos del trabajo durante el período impositivo.

Deducción por aportación a partidos políticos

Se introduce una deducción máxima de 600 euros de la base imponible por el importe de las cuotas de afiliación y

aportaciones realizadas a partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores.

Escala de gravamen

Se modifican las escalas autonómica y estatal de gravamen para el Impuesto sobre la Renta (se deflactan en un 2% a los efectos de paliar el efecto de la inflación)

Fig. 8: Escala consolidada.

2008			
BASE LIQUIDABLE	CUOTA ÍNTEGRA	Rto BASE LIQUIDABLE	TIPO DE GRAVAMEN
0	0	17.707,20	24%
17.707,20	4.249,73	15.300	28%
33.007,20	8.533,73	20.400	37%
53.407,20	16.081,73	En adelante	43%
2007			
BASE LIQUIDABLE	CUOTA ÍNTEGRA	Rto BASE LIQUIDABLE	TIPO DE GRAVAMEN
0	0	17.360,00	24%
17.360,00	4.166,40	15.000	28%
33.360,00	8.366,40	20.000	37%
53.360,00	15.766,40	En adelante	43%

Deducción por alquiler de vivienda habitual

Se introduce una deducción por alquiler de vivienda habitual, aplicable sobre la cuota íntegra estatal. Los beneficiarios podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual, siempre que su base imponible sea inferior a 24.020 euros anuales.

La base máxima de esta deducción es de:

- 9.015 euros anuales, cuando la base imponible del contribuyente sea igual o inferior a 12.000 euros anuales.
- 9.015 euros menos el resultado de multiplicar por 0,75 la diferencia entre la base imponible y 12.000 euros anuales, cuando la base imponible esté comprendida entre 12.000,01 y 24.020 euros anuales.



Deducción por nacimiento o adopción de hijos

La Ley 35/2007 una nueva deducción de 2.500 euros por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción, y que será aplicable respecto de los nacimientos o adopciones acaecidas a partir del 1 de julio de 2007.

Por un lado, se establece una deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para los contribuyentes cuando:

- Se realice una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad en el

momento del nacimiento o la adopción.

- Durante el período impositivo anterior se hubieran obtenido rendimientos o ganancias de patrimonio, sujetos a retención o ingreso a cuenta, o rendimientos de actividades económicas por los que se hubieran efectuado los correspondientes pagos fraccionados.

Por otro, las personas que no cumplan los requisitos anteriores y no tengan, por tanto, derecho a la deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el pago de los 2.500 euros adquiere la naturaleza de prestación de Seguridad Social, en su modalidad no contributiva.

Como regla general, la persona beneficiaria es la madre, que deberá haber residido de forma legal, efectiva y

continuada en territorio español durante al menos los dos años inmediatamente anteriores al hecho del nacimiento o la adopción. A estos efectos, se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de la deducción de forma anticipada, pudiendo ceder, al otro progenitor o adoptante, el derecho a su cobro una vez le sea reconocido.

Dicha deducción es compatible con la deducción por maternidad de 1.200 euros anuales, y su percepción está exenta de tributación en sede del IRPF.

Compensación por deducción por adquisición de vivienda habitual en 2007

A partir de la entrada en vigor de la Ley 35/2006, como regla general desaparecieron los porcentajes incrementados de deducción previstos para los casos de adquisición de la vivienda habitual con financiación ajena, quedando un tipo único de deducción del 15% sobre una base máxima de 9.015 euros anuales.

A los efectos de paliar el perjuicio causado por la eliminación de

los porcentajes incrementados a los contribuyentes que hubiesen adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006, la Ley de Presupuestos prevé un sistema de compensación fiscal para los adquirentes con financiación ajena que hubieran podido disfrutar de una mayor deducción de conformidad con la legislación vigente hasta el ejercicio 2006.

Compensación por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período superior a 2 años en 2007

En el mismo sentido que para lo expuesto en el apartado anterior, la entrada en vigor de la Ley 35/2006 puede suponer que determinados contribuyentes se vean desfavorecidos respecto a la fiscalidad anterior por la percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario, en particular:

- Los derivados de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 que hubieran dado lugar a la reducción del 40% en los supuestos de períodos de generación superior a 2 años.
- Los rendimientos percibidos en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida contratados antes del 20 de enero de 2006 que hubieran dado lugar a una reducción de entre el 40% y el 75%.

Para ello, la Ley de Presupuestos establece medidas compensatorias en aras a paliar dicho perjuicio con respecto a la fiscalidad vigente en el momento de la suscripción de los productos.



Retenciones e ingresos a cuenta

Del mismo modo que se deflacta la tarifa del impuesto, se actualizan en la misma magnitud las tablas de retenciones aplicables a rendimientos del trabajo.

Asimismo, se incrementan los límites correspondientes a la obligación de retener, que pasan a ser los siguientes:

Fig. 9: Límites correspondientes a la obligación de retener.

2008

Situación del contribuyente	Nº de hijos y otros descendientes		
	0	1	2 o más
Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente		12.996	14.767
Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 € anuales, excluidos los exentos	12.533	13.985	16.102
Otras situaciones	9.843	10.569	11.370

2007

Situación del contribuyente	Nº de hijos y otros descendientes		
	0	1	2 o más
Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente		12.775	14.525
Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 € anuales, excluidos los exentos	12.340	13.765	15.860
Otras situaciones	9.650	10.365	11.155

Impuesto sobre el valor añadido

Deducibilidad del IVA soportado en importaciones

La Ley de Presupuestos para el año 2008, en su Disposición Final Séptima, apartado segundo, deroga a partir de 1 de enero de 2008, el artículo 98.Dos LIVA. Este artículo señalaba que en las importaciones de bienes el derecho a la deducción nacía en el momento en que el sujeto pasivo efectuaba el pago de las cuotas deducibles, lo que en la práctica suponía que, en ocasiones, las empresas dedujesen las cuotas soportadas cuando se realizaba la provisión de fondos al Agente de Aduanas, mientras que dicho IVA era pagado en el mes siguiente, lo

cual provocaba la deducción indebida de cuotas en un período anterior al previsto.

Con la nueva redacción del artículo 98.Dos, el derecho a la deducción nacerá en el momento del devengo de las cuotas deducibles, y no cuando efectivamente se realice el ingreso del IVA de la importación.

Adquisición de vehículos para personas con movilidad reducida

A través de la Ley 6/2006, se introdujo la aplicación del tipo reducido del 4% a la adquisición de vehículos destinados al transporte de personas con movilidad reducida. A estos efectos, el Real Decreto 1466/2007 introduce el desarrollo reglamentario de dicha medida, estableciendo los siguientes requisitos para que sea de aplicación el tipo reducido:

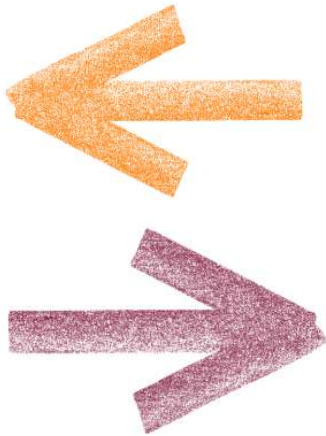
- Que hayan transcurrido 4 años desde la

adquisición de otro vehículo cuya adquisición hubiese tributado al tipo reducido.

- Que el vehículo no sea objeto de una posterior transmisión intervivos en un plazo de 4 años.
- Que se acredite que dicho vehículo es el medio habitual de transporte de la persona con discapacidad o movilidad reducida.



Régimen especial del grupo de entidades



Se procede al desarrollo reglamentario del régimen especial del grupo de entidades aprobado por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, en vigor a partir de 1 de enero de 2008. El desarrollo reglamentario se centra en las obligaciones censales necesarias para la aplicación de dicho régimen, las obligaciones formales y la presentación de declaraciones. A estos efectos, la Orden Ministerial 3434/2007, de 23 de noviembre, ha aprobado los modelos 322 de autoliquidación mensual

individual, y el modelo 353 de autoliquidación mensual agregada correspondiente al grupo de entidades, que deben presentarse obligatoriamente por vía telemática.

Modificaciones relativas a los libros registro de facturas

Las modificaciones introducidas en materia de libros registros de facturas, aplicables a partir de 1 de enero de 2009, son las siguientes:

- En sede del libro registro de facturas emitidas, se establece que en los supuestos en los que la fecha de realización de las operaciones fuese distinta de la fecha de expedición de la factura, deberán consignarse dichas fechas de manera separada y el NIF del destinatario.
- En cuanto a la anotación conjunta de operaciones, se elimina el límite de 6.000 euros para el conjunto de operaciones anotadas conjuntamente, y se establecen los siguientes requisitos: (i) que en los documentos expedidos no sea necesaria la identificación del destinatario, (ii) que las operaciones hayan sido realizadas dentro de un mismo mes natural, y (iii) que sea de aplicación el mismo tipo impositivo.
- Con respecto al libro de facturas recibidas, se establece la obligación de hacer constar la fecha de realización de las operaciones, si es distinta de la fecha de la factura. Adicionalmente, se establece la obligación de incluir el NIF del emisor de las facturas y, por último, en cuanto a los asientos resumen se exige, además de los requisitos ya existentes (que el importe individual de las operaciones no exceda de 500 euros, que el importe global del asiento resumen no exceda de 6.000 euros y que las facturas sean de una misma fecha), que las facturas provengan de un mismo proveedor.
- Finalmente, para los contribuyentes que presenten autoliquidaciones o declaraciones correspondientes al IS, IVA o IGIC por vía telemática, se establece la obligación de remitir el contenido de los libros registros en cada período de liquidación (mensual o trimestral).

Otras modificaciones con efectos tributarios

1. La Disposición Adicional Trigésima Cuarta de la Ley de Presupuestos para 2008, señala que el interés legal del dinero será para el año 2008 del 5,50%, Mientras que el interés de demora queda fijado en el 7%.

2. El artículo 70 de la Ley de Presupuestos para 2008, en cuanto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, señala que, con efectos de 1 de enero del año 2008 se actualizarán todos los valores catastrales de los bienes inmuebles mediante la aplicación del coeficiente 1,02, con algunas particularidades.

3. El artículo 71 de la Ley de Presupuestos para 2008, en cuanto al Impuesto sobre Actividades Económicas, modifica el título del epígrafe 251.7 “Fabricación de ácido y anhídrido ftálico y maléico y de ácidos isoftálico y tereftálico”.

También se modifica la redacción del apartado b) de la Regla 17ª Uno.3.C de la Instrucciones para la aplicación de las Tarifas del IAE.

Asimismo, se insta al Gobierno, en el marco de la reforma de la financiación local, a realizar los correspondientes estudios económicos para fijar las cuotas del epígrafe 854.2, “Alquiler de automóviles sin conductor en régimen de «renting»”, de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, con arreglo a lo dispuesto en la base cuarta del apartado 1 del artículo 85 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. Con relevancia para el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en las Disposiciones Adicionales 31ª, 32ª, 59ª de la Ley de Presupuestos para el año 2008, se añaden nuevos acontecimientos como la “33ª Copa América”, “Guadalquivir Río de Historia” y “Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812”. Además, en la Disposición Adicional 30ª, se alarga el periodo de aplicación otro acontecimiento como “Año Jubilar Guadalupense con motivo del Centenario de la proclamación de la Virgen de Guadalupe como Patrona de la Hispanidad”. Estos eventos gozan de distintos beneficios fiscales recogidos en la ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

De igual forma, la Disposición Adicional Decimoséptima señala para el año 2008 diversas actividades como prioritarias de mecenazgo, entre las que se incluyen las actividades del Instituto Cervantes, o de la promoción de las lenguas oficiales, o las que se relacionen con el Patrimonio Histórico Español.

5. La Disposición Adicional 35ª de la Ley de Presupuestos, actualiza el Indicador Público de Renta a Efectos Múltiples (IPREM) a 6.112,80 € anuales.

6. La Orden Ministerial EHA/3505/2007 de 20 de noviembre

de 2007, con efectos desde el 1-1-2008, ha fijado los umbrales de exención así como los umbrales estadísticos a que se refiere el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo CE/638/2004 de 31 de marzo de 2004 en su artículo 10, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros. Sus valores son:

Umbrales de exención: quedan fijados para el año 2008 en los siguientes importes:

- Introducciones en la Península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea: 250.000 euros de importe facturado acumulado en el ejercicio precedente o en el corriente.
- Expediciones desde la Península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros de la Unión Europea: 250.000 euros de importe facturado acumulado en el ejercicio precedente o en el corriente.

Umbrales estadísticos: sus importes son:

- Introducciones en la Península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea: 6.000.000 euros de importe facturado acumulado en el ejercicio precedente o en el corriente.
- Expediciones desde la Península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros de la Unión Europea: 6.000.000 euros de importe facturado acumulado en el ejercicio precedente o en el corriente.

Normativa analizada

1. Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación de pago único a la Seguridad Social por nacimiento o adopción
2. Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008
3. Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.
4. RD 1466/2007, de 2 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento sobre el Valor Añadido, aprobado por el RD 1624/1992, de 29 de diciembre.
5. Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.
6. RD 1757/2007, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el RD 439/2007, de 30 de marzo, en materia de salario medio anual del conjunto de contribuyentes, obligación de declarar y retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo.
7. RD 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
8. RD 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.

Los artículos y estudios que se incluyen en este boletín tienen un carácter meramente informativo. Le aconsejamos acudir a cualquiera de nuestros despachos a fin de obtener un asesoramiento especializado acorde a sus necesidades. Los artículos y estudios incluidos son responsabilidad de sus autores, no asumiendo por ellos Audihispana Grant Thornton Asesores Legales y Tributarios, responsabilidad alguna.

BARCELONA

Tres Torres, 7 Edif. Audihispana
08017 BARCELONA
T. (0034) 93 206 39 00
F. (0034) 93 206 39 10
bcn@ahgt.es

BILBAO

Gran Vía, 38
48009 BILBAO
T. (0034) 94 423 74 92
F. (0034) 94 424 23 41
bio@ahgt.es

CÁDIZ

Ana de Viya, 3 Edif. Minerva
11009 CÁDIZ
T. (0034) 956 265 052
F. (0034) 956 265 052
cadiz@ahgt.es

CASTELLÓN

Gasset, 10
12001 CASTELLÓN
T. (0034) 964 22 72 70
F. (0034) 964 22 36 66
cas@ahgt.es

MADRID

Génova, 17
28004 MADRID
T. (0034) 91 576 39 99
F. (0034) 91 700 45 32
mad@ahgt.es

MURCIA

Pza. Sta. Gertrudis, 1
30001 MURCIA
T. (0034) 968 22 03 33
F. (0034) 968 21 17 27
mur@ahgt.es

VALENCIA

Avda. Aragón, 12
46021 VALENCIA
T. (0034) 96 337 23 75
F. (0034) 96 337 15 19
val@ahgt.es

PAMPLONA

Etxesakan, 5 Of. B4
31180 PAMPLONA
T. (0034) 948 26 64 62
F. (0034) 948 17 63 62
pamplona@ahgt.es

ZARAGOZA

Don Jaime I, 6 Duplicado
50001 ZARAGOZA
T. (0034) 976 22 67 46
F. (0034) 976 21 70 46
zgz@ahgt.es



Audihispana

Grant Thornton

Miembro de Grant Thornton International Ltd.

Audihispana Grant Thornton es una firma miembro de Grant Thornton International Ltd (Grant Thornton International). Grant Thornton International y sus firmas miembro no forman una sociedad internacional única. Los servicios son prestados por las firmas miembro de manera independiente.

Audihispana Grant Thornton Asesores Legales y Tributarios, S.L. inscrita en el R.M. de Barcelona, T. 35.834, F.42, H. B 278.082 Insc.84, C.I.F. B-63270391